



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

La Tebaida Quindío, julio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE:	FERNANDO PATIÑO MARTÍNEZ
EJECUTADO:	ALIRIO CORTÉS LONDOÑO
ASUNTO:	REANUDA TRÁMITE - DECRETA SUCESIÓN PROCESAL
RADICACIÓN:	63-401-40-89-001-2014-00109-00

Regresa el proceso a despacho con la finalidad de decidir acerca de la sucesión procesal de la parte ejecutante, con el acreditado fallecimiento del abogado Fernando Patiño Martínez, el cual se encuentra reconocido en el trámite mediante auto del 26 de mayo de 2023.

Previo a entrar en materia, se tiene que el proceso fue interrumpido a partir del 16 de marzo de 2023, fecha en la que se puso en conocimiento del Juzgado el referido fallecimiento, hasta que su surtiera la notificación por aviso de la cónyuge o compañera permanente, los herederos, albacea con tenencia de bienes y curador de la herencia yacente.

No obstante, previa a la publicación del aviso en los términos en que fue ordenado, mediante correo electrónico recibido el 30 de mayo de 2023, se registró la comparecencia del ciudadano Mario Alejandro Patiño Escalante, quien allegó como prueba del vínculo con el demandante, los siguientes documentos:

- Registro civil de nacimiento de Hugo Fernando Patiño Escalante, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 9.731.850 y puede ser ubicado a través de su correo electrónico: hugofer06@hotmail.com
- Registro civil de nacimiento de Mario Alejandro Patiño Escalante, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 9.726.740, y puede ser ubicado a través de su correo electrónico: mape0505@hotmail.com
- Escritura pública No. 2472 de la Notaria 4ª de Armenia Q., donde fue declarada la existencia de la sociedad patrimonial entre Fernando Patiño Martínez y Flor Marina Sánchez Delgado, última que se identifica con la cédula de ciudadanía No. 41.904.604

de Armenia Q., y puede ser ubicada a través de su correo electrónico: marina1261@hotmail.com

Por lo anterior, con los documentos enunciados puede obviarse válidamente la realización de la notificación por aviso y, en consecuencia, se ordenará la reanudación del proceso de conformidad con lo dispuesto en el art. 160 inc. 2º del C.G.P.

Establecido lo anterior, se reiterarán ciertos apartes normativos que resultan relevantes para la resolución de la sucesión procesal. Al respecto, el artículo 68 de la Ley 1564 de 2012 establece sobre dicha figura lo siguiente:

"Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurran.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente."

A su vez, el artículo 70 subsiguiente establece:

"IRREVERSIBILIDAD DEL PROCESO. Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención."

El derecho de sucesión se encuentra regulado en el libro tercero del Código Civil cuya finalidad es que las personas puedan ser sucedidas por sus herederos en todos los derechos y obligaciones que hacían parte de su patrimonio.

Se trata de un derecho cuyos beneficiarios de manera parcial pueden ser modificados por el causante, como manifestación de la autonomía de la voluntad, sin que exista normativa que

establezca excepciones a este fenómeno cuando se trate de reclamar el pago de derechos litigiosos.

Sobre el particular, es dable indicar que la sucesión por causa de muerte tiene un carácter eminentemente patrimonial, por lo cual el artículo 673 del Código Civil la señala como uno de los modos de adquirir el dominio. De suerte que, al fallecer una persona, su patrimonio no se extingue, sino que se transmite a sus herederos, quienes adquieren, por tanto, en la medida que la ley o el testamento les asignen, el derecho de suceder al causante en su universalidad jurídica patrimonial.

De lo anterior se deriva, que con la muerte del Sr. Patiño Martínez, el crédito pasó a integrar la masa hereditaria de acuerdo con el artículo 1012 del Código Civil, según el cual *"la sucesión en los bienes de una persona se abre al momento de su muerte en su último domicilio, salvo los casos expresamente exceptuados"*, razón por la que también en ese momento a los herederos se les defirió la herencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 1013 del mismo Código.

Sólo cuando se realice la partición dentro de la sucesión del causante, podrá establecerse qué bienes corresponden a cada heredero y al cónyuge o compañero permanente según corresponda, o si a ello hubiere lugar, según sus respectivos derechos, y, específicamente, a quién o quiénes se le asignará el crédito que pretende cobrarse ejecutivamente, y en qué proporción, pues es sabido que la concurrencia de varios herederos produce al fallecimiento del causante un estado de indivisión respecto de los bienes que comprenden la masa hereditaria.

Teniendo en cuenta que el crédito objeto de ejecución se incorporó automáticamente a su masa hereditaria por el hecho de la muerte del ejecutante, debe relacionarse tal crédito dentro del inventario de bienes relictos de la sucesión, para que sea objeto de división, luego de lo cual, el adjudicatario o adjudicatarios sí estarían legitimados para reclamar a título personal los frutos derivados de la acción ejecutiva.

En caso contrario, de asignarse el crédito indebidamente en esta vía judicial, podrían afectarse derechos personales de sujetos ajenos al proceso y en ese sentido, se denegará la solicitud elevada por Mario Alejandro Patiño Escalante, tendiente a que se requiera a Hugo

Fernando Patiño Escalante, Flor Marina Sánchez Delgado y a él mismo en su calidad de heredero, para que manifiesten si aceptan los derechos herenciales.

No debe perderse de vista tampoco que se trata de un trámite de ejecución y no de un proceso declarativo, en el que eventualmente se podría someter a la debida contradicción el material probatorio allegado, cuestión que no es posible, al menos en esta instancia, al interior de dicho procedimiento.

En esa misma línea, el Consejo de Estado en un trámite de tutela, en providencia del 14 de septiembre de 2020, consejero ponente Oswaldo Giraldo López y Radicación: 11001 03 15 000 2020 03321 00 indicó:

"... Como regla general, para suceder al causante, se requiere capacidad para suceder y vocación sucesoral, esta última, entendida como la situación jurídica que adquiere un sujeto en la relación sucesoria de un difunto determinado, permitiéndole ser su sucesor por causa de muerte.

La fuente de la vocación sucesoral corresponde al testamento o a la ley; cuando el llamamiento a suceder opera por mandato de la ley su presupuesto básico es el parentesco, es decir, los nexos de parentesco son los que ligan a los herederos con el causante, y aquel se demuestra con la prueba del estado civil correspondiente.

Ahora bien, conviene precisar que no se puede confundir el estado civil de la persona llamada a suceder a otra por causa de muerte, con el título de heredero que le otorga la vocación sucesoral y la aceptación expresa o tácita de la herencia..." (negritas fuera del texto).

Así las cosas, el despacho se abstendrá de declarar en forma específica a los solicitantes como herederos del causante Fernando Patiño Martínez y, en su defecto, los declarará sucesores procesales, dejando el crédito de este trámite a disposición del juicio respectivo que para el efecto se adelante en la jurisdicción ordinaria o en sede notarial.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Tebaida Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: REANUDAR el trámite del presente proceso.

SEGUNDO: ABSTENERSE de declarar a los solicitantes como herederos del demandante Fernando Patiño Martínez.

TERCERO: DECLARAR a Hugo Fernando Patiño Escalante, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.731.850, Mario Alejandro Patiño Escalante, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.726.740 y, Flor Marina Sánchez Delgado identificada con cédula de ciudadanía No. 41.904.604, como **SUCESORES PROCESALES** del Sr. Patiño Martínez, dentro del presente trámite de ejecución.

Los sucesores indicados tomarán el proceso en el estado en que se encuentra y para los efectos, cualquiera de ellos podrá actuar en representación de la masa sucesoral.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DIANA KARINA PINEDA CASTRO
Jueza

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
24 de julio de 2023



JUAN CAMILO RÍOS MORALES
SECRETARIO

Firmado Por:
Diana Karina Pineda Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Tebaida - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fd2dbe7658247425249299b5117d9e9bcecdfa8bbb811f0f117bcefd940bd53**

Documento generado en 21/07/2023 03:33:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>